

revisión del congreso, ¿cómo no había de poder ajustar contratos, que aun en el orden constitucional, no previene la constitución que sean revisados por el congreso?

Por último, veanse con detención las restricciones del decreto de 27 de Octubre de 1862, y en ninguna de ellas está comprendido el decreto de 27 de Noviembre próximo pasado. En consecuencia, el gasto allí establecido, no hay principio de ley ni de justicia que pudiera autorizar á la cámara para reprobalo.

No es del caso traer á colación todas las cuestiones políticas á que dió lugar la guerra extranjera; por lo mismo, sin salirme del camino que me he trazado, veamos lo que dispone el art. 128 del pacto federal: *«Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.»*

El precepto constitucional es bien claro, con arreglo á él debe juzgarse á los que figuren en un gobierno emanado de la rebelión, así como á los que hubieren cooperado á ésta; y como una de las garantías constitucionales es que entre las penas quede abolida la de confiscación de bienes (art. 22), resulta, que no podía privarse á los accionistas de esa empresa de los derechos de propiedad que habían adquirido. Esto habria importado un despojo tanto mas violento y repugnante, cuanto que la confiscación de bienes, como pena trascendental, está desechada en la legislación penal de todos los pueblos civilizados.

Los cargos que se le han hecho al gobierno sobre este particular, me parecen infundados, porque es atribución suya, conforme á la fracción XV del art. 85 de la constitución, conceder indultos conforme á las leyes y á reos sentenciados por los tribunales federales. La ley reglamentaria de esta preciosa prerrogativa del poder público, aún no se ha expedido, y el gobierno obró en todos los casos que se presentaron á consecuencia de la intervención, en virtud de las facultades omnímodas de que se hallaba investido. Sin embargo, no quiso dar una am-

nistía general, porque quiso que este acto de clemencia lo diera con la circunspección debida el único capaz de hacerlo, que es el soberano congreso de la Union.

Pero para mí, nada tiene que ver el indulto con la concesión de Noviembre de 67, porque el contrato que allí se celebró, podia haberlo celebrado el gobierno siempre que no se menoscabara la dignidad del país, ni se comprometieran sus intereses. Ambas cosas están perfectamente combinadas en aquella concesión, y me parece enteramente extraña á su naturaleza la política de la intervención. Lo que esta hiciera con relación al ferrocarril, debía estimarse como si no se hubiese hecho, y el gobierno legítimo de la nación pudo y debió hacer lo que creyera mas conveniente, consultando solo los intereses de la nación misma.

En conclusión: el decreto de 27 de Noviembre de 1867, no importa, mas que un acto administrativo, y los de esta naturaleza no están sujetos á revisión. Al decretarse lo contrario por la cámara, se alterarían las facultades que la constitución otorga al poder legislativo, y éste se arrogaría, como he dicho al principio, las del ejecutivo y las del judicial: las del primero, celebrando por sí contratos, cuando solo puede dar reglas para la celebración de ellos: las del segundo, privando á la empresa de derechos adquiridos, no solo por virtud del decreto de 1867, sino de los que le precedieron; y esto solo puede hacerse en juicio contencioso, y recayendo la decisión de tribunales competentes.

Si los empresarios voluntariamente han hecho concesiones y han convenido en que estas se aprueben por la cámara, á mi juicio esto no importa mas que una solemnidad que en nada altera el acto gubernativo. La minoría de la comisión estima depresivo para el congreso, el que el representante de la empresa haya dicho que esas concesiones son su *ultimatum*; y yo creo por el contrario, que al hacerlas se ha tributado un homenaje de respeto y consideración al congreso, porque es indudable que el art. 101 de la constitución y la ley de 30 de Noviembre de 1861, ampararían á la empresa en sus derechos legítimamente adquiridos, aun cuando fueran extranjeros los que estuviesen en posesión de ellos. Es terminante sobre el particular, el art. 33 de la misma constitución.

Una cosa ha llamado fuertemente mi atención, y es el empeño que el C. Payno ha to-

mado por atacar la concesión de 1867. Nadie ignora el interés personal de este ciudadano en el negocio del ferrocarril, antes de que se pasase á las manos del Sr. Escandon. El C. Payno que habia sido ministro del C. Comonfort, y ejerció por lo mismo grande influencia en el gabinete, fué quien formó el decreto de 31 de Agosto de 1857. Bastante influencia tuvo tambien en el de 5 de Abril de 1861; y sea dicho en honor del C. Balcárcel, á quien injustamente se han dirigido fuertes ataques en el seno de la cámara, que su decreto es mucho mas benéfico al país que los dos en que ha intervenido el C. Payno. Hé aquí la demostración.

Por el art. 1º del de 1857 é igual del de 1861, el privilegio era perpétuo: el C. Balcárcel lo redujo en el art. 2º de su decreto, á sesenta y cinco años.

Por los artículos 6º de los decretos de 57 y 61, los materiales de que allí se trata eran libres de derechos por espacio de treinta años: el C. Balcárcel los redujo en su artículo 7º á diez.

Por el art. 7º del decreto de 57 y 7º del de 61, eran libres de derechos todos los fondos en metálico que la compañía tuviese que mandar al extranjero: el C. Balcárcel en su artículo 8º redujo esta concesión á los..... 560,000 pesos de subvención que ha de dar el gobierno.

El decreto de 857 y tambien el de 861 en el artículo 13, concedían á la empresa los servicios de los reos sentenciados á obras públicas: el C. Balcárcel suprimió esta odiosa concesión.

Por el art. 28 del decreto de 57 é igual número del de 61, el gobierno solo percibía el 20 p^o de las utilidades que tuviese la empresa: el C. Balcárcel en su artículo 28 adoptó una base mas segura, pues el gobierno debe percibir las utilidades en proporción al capital que representa.

Este último punto es para mí el de mas importancia. Se ha dicho que la compañía aumenta el presupuesto en mas de lo que este realmente importa: podrá ser así, pero segun la concesión del C. Balcárcel, las acciones del supremo gobierno se han de computar cuando esté terminado el camino y por el costo positivo de este. Si llegada la vez se le da un valor de treinta millones habiendo costado veinte, es claro que se perjudicaría el gobierno, porque habria muchas acciones imaginarias; pero esto no sería culpa de la concesión, sino de los encargados de ejecutarla, y se están suponiendo dos co-

sas: 1ª que se ha de cometer este abuso por la empresa, y 2ª, que lo ha de autorizar el C. Balcárcel, cuando nadie sabe quien será entonces el encargado del ministerio de fomento.

He dicho que la conveniencia pública se interesa en que se lleve adelante la concesión de Noviembre de 1867, y me fundo para ello en las siguientes consideraciones. Sea la primera, y que á mi juicio debe pesar mucho en el ánimo de los ciudadanos diputados, el decoro y buen nombre del gobierno mexicano, altamente comprometidos en este negocio. Seria muy triste que cuando nuestras leyes y nuestros tribunales condenan á estar y pasar por un contrato al que le celebró por medio de un factor, aun cuando no le haya dado poder para ello, el cuerpo legislativo de la nación reprobara uno celebrado por el primer magistrado de la república, á quien en los dias de conflicto para esta, no vaciló en revestirlo de un poder omnímodo.

Otra consideración no menos grave, es la de que seria un pernicioso ejemplo para la sociedad, que sus mandatarios violasen la fé que debe mediar en los contratos. Recuérdense los males que ha traído al país el acto inmoral de Zuloaga, de poner presos á los Sres Bringas y Escandon, porque no quisieron dar un préstamo que indebidamente se les exigía. Ese fué el primer plagio que se vió en la república, y su desarrollo fué tan rápido como funesto, pues Miramon empleó el tormento, porque así puede llamarse lo que hizo con el Sr. Goribar y otros muchos para sacarles impuestos onerosos é indebidos. De entonces acá el plagio con todos sus horrores ha sido una de las gangrenas de nuestra sociedad.

La riqueza pública es otra consideración que debe tenerse en cuenta. Yo no creo que ella consista en que sea mayor ó menor el capital que invierta el gobierno en la construcción del ferrocarril, ni en que sus acciones sean por diez ó por ciento, sino que dependerá de las ventajas que traiga esa vía férrea. El comercio es hoy el alma de las naciones, y cuanto mas mercantiles sean éstas, mas fuertes serán y mas respetadas; pues bien, en el comercio nacional, llámosele así, me parece muy ruin fijar la atención en 20 ó 30 ó mas millones de pesos, sin elevarse á consideraciones de mucha mayor importancia. No es posible calcular lo que aumentaría nuestro comercio con vías expeditas de comunicación, porque no sabemos á cuánto ascendería la exportación de

muchos artículos que hoy no van al extranjero porque no soportan el gasto que se eroga solo para situarlos en los puertos. A esta dificultad es debido también que no haya operaciones de cambio, y que todo lo que se consume del exterior se adquiera por más de su precio, y que éste se cubra siempre en metálico, al grado de que llegue á veces á ser mayor la cantidad extraída que la producida por nuestras minas.

El C. Zamacona, en el brillante discurso que pronunció ayer, dijo algunas cosas que no son exactas, por más que las haya revestido con todos los adornos de la oratoria. Sea la primera, que el papel se daba por un número indefinido de años; esto no es exacto, porque la segunda de las modificaciones propuestas por la mayoría de la comisión dice: «En lugar de la manera de pago de los 560,000 pesos anuales, establecida en los artículos que se suprimen, el gobierno emitirá un papel especial que se titulará «Bonos del ferrocarril de Veracruz á México,» el que representará el valor de quinientos sesenta mil pesos por cada año, durante el tiempo de la construcción del camino; y como por el art. 40 del decreto de 27 de Noviembre de 1867, éste deberá estar concluido en Diciembre de 1871, es claro que hasta entonces solamente tendrá que hacerse esa emisión de bonos. Si, pues, ese camino tardará solo tres ó cuatro años en concluirse, muy poco deberían vivir los miembros más jóvenes de esta cámara, si apenas lograran viajar en él, como ha dicho ayer el C. Zamacona, en uno de los muchos arranques poéticos, pero inexactos, de su discurso.

Sea la segunda inexactitud, que procuró presentar con todos los feos coloridos de la guerra extranjera, para excitar el patriotismo de la cámara, la de que mientras al llamado gobierno imperial le hacia la empresa una rebaja de 75 p^o en los transportes de tropas, á la república solo daba 50 p^o de rebaja. Por el art. 8^o del convenio de 1865, las bases dadas para las tarifas eran estas:

1 ^a clase, \$100 por tonelada de 1,000 kilóg.
2 ^a " 90 " "
3 ^a " 80 " "

Reducidos los kilogramos á cargas de 16 arrobas, resultaba que el precio de la carga era:

En los de 1 ^a clase.....\$ 20
En los de 2 ^a " 18
En los de 3 ^a " 16

Por el art. 13 del decreto de 27 de Noviembre de 1867, la tarifa es esta:

1 ^a clase.....\$ 14 carga de 16 arrobas.
2 ^a " 12 " 16 "
3 ^a " 10 " 16 "

En virtud de la 5^a de las modificaciones propuestas por la empresa y aceptadas por la comisión, los productos nacionales pagarán al salir de Veracruz á México:

1 ^a clase.....\$ 11 20
2 ^a " 9 60
3 ^a " 8 00

Y como por la mencionada modificación es mayor la rebaja que se hace á los efectos que bajan de México á la costa, para éstos la base es la siguiente:

1 ^a clase.....\$ 5 60
2 ^a " 4 80
3 ^a " 4 00

Esta será, pues, la tarifa para el transporte de tropas y municiones de guerra, que comparada con la de 1865, resulta que en ésta en los de

1 ^a clase, con 75 p ^o de descuento, el transporte importa.....\$ 5 00
2 ^a idem idem..... 4 50
3 ^a idem idem idem..... 4 00

Mientras que por el decreto de 1867 y sus modificaciones, el resultado es:

En los de 1 ^a clase, con 50 p ^o de rebaja.....\$ 2 80
En los de 2 ^a clase, idem idem. 2 40
En los de 3 ^a clase, idem idem. 2 00

Fácilmente comprenderá ahora la cámara que las bellas frases son muy propias para alucinar de pronto; pero incapaces de resistir un exámen crítico, sujeto á números.

También con el fin de excitar las pasiones políticas, apeló el C. Zamacona á la idea de comparar el modo con que se hacia el pago por el convenio de 1865, con el establecido en el decreto de 1867 y las modificaciones ahora propuestas. Este sistema de bonos, toma su origen del papel peculiar creado por decreto de 16 de Diciembre de 1861 para el pago de la contribucion federal; y si en esto hay algo de irregular y depresivo, no fué la mira del legislador envilecer á los Estados, sino únicamente, como

decía la segunda comisión de hacienda del congreso de la Union, porque «la experiencia enseña que se busquen los medios más á propósito para la percepción del impuesto.» Si no estoy mal informado, el mismo C. Zamacona fué uno de los que establecieron ese principio, y no sé por qué hoy lo califique tan desventajosamente. Además, el C. Riva Palacio lo aceptó también, como miembro de la comisión nombrada para consultar, en 1861, las reformas que habian de hacerse al decreto de 1857.

Se dice también que se ha infringido el art. 4^o de la ley de presupuestos; y no sé en qué consista esa infracción, cuando allí se habla de fondos especiales, y aquí se trata del medio más á propósito para hacer á la vez un cobro y un pago. ¿Qué, todo lo que se recauda en las aduanas marítimas viene en metálico á la tesorería?

El C. Zamacona dió lectura á una queja de los dueños de haciendas de pulque, en que dicen haber hecho grandes plantíos y que no los pueden explotar por lo alto de los fletes. Esto es tan falso, que llevando la compañía tres años y medio de trabajos, aun cuando el plantío se hubiese emprendido á la vez, como el maguey necesita ocho años para explotarse, resulta que no es posible ese perjuicio imaginario. Pero aun cuando fuera cierto lo del plantío, consta en el mismo documento que leyó el C. Zamacona, que los hacendados de pulque calculan el flete de la finca á la estacion en seis reales la carga, cuando menos, sin contar con el otro flete del punto donde llega la estacion al de expendio: por manera que para evitar este perjuicio seria preciso que en cada hacienda hubiera una estacion de embarque y otra de desembarque en cada pulquería. El verdadero cálculo es este: si cuatro leguas á lomo de mula cuesta seis reales de flete la carga, es claro que en las veintidos leguas que hay de Apam á México, habria un costo de treinta y tres reales por carga; es así que por el ferrocarril solo importa 2 pesos 2 centavos: luego es evidente la ventaja.

No me detendré en impugnar los cálculos del Sr. Escandon, de que tanto mérito ha hecho el C. Zamacona, porque todo el mundo sabe que fueron escritos con el fin de conseguir accionistas; y porque los hechos han venido á poner en claro los defectos de que adolecen.

Uno de los cargos más fuertes que hacia ayer á la compañía el C. Zamacona, era el de

que se convertiria en monopolista, introduciendo por su cuenta efectos en tal cantidad, que haria imposible la competencia con ella. El supuesto es tan grave y tan difícil, que para resolverlo seria preciso consignar en la concesion una cláusula concebida en estos términos: «La empresa nunca se aprovechará del ferrocarril para sus negocios particulares.»

Me parece haber encontrado una contradicción en lo que el C. Zamacona decia con relacion á los contratos de este género en los Estados-Unidos, y el modo con que se ha de hacer pago á la compañía inglesa. Para lo primero, si mal no me acuerdo, nos leyó un artículo de uno de esos contratos en que el gobierno se reserva la facultad de modificarlo, como lo crea más conveniente al bien público. Y para lo segundo, decia que era desconfiar de la buena fé del gobierno mexicano, exigirle garantías para el pago de la subvencion.

Lo practicado en los Estados-Unidos para la construcción del camino de fierro del Pacífico, es lo siguiente. Ha acordado una subvencion de \$16,000 por milla en la parte plana, el duplo en la montuosa, y el triple en la montañosa: lo que equivale á 48 mil pesos por legua en el primer caso; á 96 mil pesos en el segundo; y á \$132,000 en el tercero. Y como á la cámara se le ha asegurado que el precio medio de costo de una legua en los Estados-Unidos, es de cien mil pesos, resultaria con estos datos que el gobierno americano, en el primer caso daba la mitad del costo de construcción, en el segundo nueve décimos, y en el tercero su valor total, dando á ganar á los concesionarios un tercio.

Hay otra manera de subvencion, que consiste en amplias concesiones de tierras públicas á los dos lados del camino; y casos ha habido, como en el ferrocarril de Erie, que la venta de estas tierras dé á los constructores mayor utilidad que el importe del camino.

Bien sabido es que las cláusulas de un contrato están todas enlazadas, y para que probase algo la que nos leyó ayer el C. Zamacona, seria preciso conocer las demás para juzgar de su aplicacion práctica; pero sea de eso lo que fuere, ni el génio emprendedor de los americanos, ni la actividad de su comercio, ni la confianza que inspira dentro y fuera de aquel país, pueden admitir término de comparacion con lo que pasa en

México, donde todo es naciente y el gobierno tiene que luchar con mil dificultades.

Pero lo principal es que toda la discusión del ferrocarril ha sido un juego de voces, porque el C. Zamacona, en el dictámen de la minoría, después de hacer una gran relación de las objeciones á que dá lugar el convenio de 67, dice: «La minoría de la comisión pasa por todo esto, secundando la disposición de la cámara á impulsar la obra del ferrocarril, aunque sea por medio de exorbitantes concesiones; pero no puede menos que consultar que se borre en el decreto la famosa cláusula del papel especial que es, no solo oprobio para la nación, sino un escollo para el orden administrativo; y que se haga en las tarifas una rebaja, sin la cual los sacrificios del país serán prodigos y seguros, mientras que la mejora por que anhela no fructificará sino para los empresarios. A estas se reducen en sustancia las modificaciones adicionales que al fin de este voto se proponen.»

En cuanto á las tarifas, ya he dicho antes lo que hay sobre el particular, y en cuanto á la famosa cláusula del papel especial que el C. Zamacona estima como un oprobio para la nación y un escollo para el orden administrativo, me valdré de su propia autoridad leyendo los artículos 6º y 7º del proyecto de convencion que ajustó en 31 de Noviembre de 1861 y que le desechó la cámara, aprobando el dictámen presentado por los CC. Lerdo de Tejada, Aldaiturriaga y Manuel G. Lama.

«Art. 6º Los agentes consulares ingleses, y los agentes de los tenedores de bonos en los diferentes puertos de la república, podrán exigir la manifestación de todos los libros y papeles de las aduanas que se refieran á los intereses de sus comitentes, así como los manifiestos y conocimientos de los buques y todos los otros documentos que, con el objeto arriba indicado, crean necesario examinar. Cada mes se entregará, en cada una de las aduanas, al cónsul inglés residente en el puerto, una noticia de los derechos pagados, y de la liquidación de las asignaciones correspondientes á los tenedores de bonos en Lóndres y á los interesados en la convencion; y en los lugares donde no haya cónsul inglés, esas noticias se darán á los agentes, si los hubiere, de los respectivos fondos.»

«Art. 7º Para asegurar con toda certidumbre el cumplimiento de las condiciones contenidas en los anteriores artículos, las

asignaciones hechas á los acreedores ingleses serán representadas de hoy en adelante por certificados que se expedirán por el ministerio de hacienda, conforme al reglamento que formará el mismo ministerio; y á ningún importador se permitirá en lo futuro pagar los derechos de su cargamento, sin pagar al mismo tiempo las dichas asignaciones, que no se satisfarán en dinero ni en ninguna otra forma que no sean los dichos certificados, bajo pena de segunda paga en doble cantidad, una mitad en certificados y la otra en dinero; aplicándose esta última al denunciante del fraude. El ministerio de hacienda entregará una cantidad suficiente de los dichos certificados á los representantes en México de las dos clases de tenedores de bonos ingleses, quienes estarán obligados á tener la cantidad necesaria de certificados, así en esta ciudad como en los puertos, para que los importadores puedan conseguirlos con la facilidad conveniente.

«Para mayor seguridad de estos certificados, se firmarán por los representantes los bonos mencionados arriba, así como por los expresados agentes, y después de la liquidación serán remitidos por los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas directamente al ministerio de hacienda, á fin de que el gobierno pueda tomar nota de ellos, y formar la cuenta corriente de las respectivas deudas.»

Esto que verdaderamente era depresivo para el decoro nacional, quiso todavía sostenerlo el C. Zamacona en una nota dirigida á los secretarios de la cámara el 25 de Noviembre de 1861, en que decía:

«La impugnación se ha recalcado de preferencia sobre lo que se denomina la intervención de los agentes ingleses en nuestras aduanas marítimas. En vano el órgano del gobierno llamó la atención de la cámara sobre el sentido legal de la palabra *intervención*, que expresa el participio en un acto, que de otro modo, no se reputa legítimo. Conforme á las estipulaciones del tratado inglés, todos los actos del mecanismo de las aduanas, ajustes de buques, cobro de derechos, remesas á la tesorería general, etc., etc., se consuman y son perfectos, valederos y subsistentes sin participio alguno de los agentes británicos. La facultad que á estos se concede, es solo la de examinar la documentación de sus asignaciones, facultad que no puede negarse á un acreedor, sin que el deudor eche sobre sí una presunción desfavorable. Entre esa publicidad sobre

los documentos aduanales y el empeño de encubrirlos á un acreedor interesado en ellos, ¿qué cosa es mas leal y mas digna? ¿que cosa es mas propia de una nación que quiere acreditar su probidad y su honradez? Los adversarios del tratado han visto la intervención en los actos mas distantes de ella; llaman intervención á la circunstancia de quedar representadas las asignaciones inglesas por certificados del ministerio de hacienda, cuando esta estipulación está calcada sobre la del decreto de 5 de Abril, relativa á la conclusion del camino de hierro interoceánico. Entre las mil objeciones que se han hecho á ese decreto, á nadie ha ocurrido presentar la de que en virtud de él, el empresario del ferrocarril se convierte en interventor de las aduanas marítimas. Pues que se dió tal seguridad para garantizar una concesión graciosa, ¿qué extraño es que se dé para garantizar una obligación estricta? Se ha llamado tambien un indicio de intervención la firma de los agentes ingleses en los referidos certificados, que no son mas que la representación de un valor que pertenece á los acreedores británicos y que no es extraño se firmen por los agentes de estos, antes de la circulación. Se ha dicho, por fin, que hay intervención en el acto de liquidarse mensualmente el pago de las asignaciones, entre los administradores de las aduanas y los agentes de los tenedores de bonos. Este acto tiene por objeto fijar definitivamente lo que en el curso del mes se ha pagado á los acreedores ingleses, y no debe sorprender, por lo mismo, que su agente firme tambien las liquidaciones, porque esto equivale á confesar la percepción de las sumas aplicadas á la deuda inglesa durante el mes. Se ha clamado con escándalo que la república no queda exonerada de su deuda hasta que la liquidación se suscriba por el agente de los fondos británicos; ¿y que hay tampoco de extraño en esto? El deudor no queda exonerado de su deuda hasta que el acreedor le ha firmado su recibo. ¿Por qué han de ser un rasgo de intervención estas prácticas, usuales en todas las transacciones comunes entre acreedor y deudor?

«Ahora, aun suponiendo que hubiera razón para esos reparos, ¿la repulsa de las estipulaciones que el tratado contiene, asegura al congreso de que no tendrá que sujetarse á ella la nación? Este es el aspecto mas práctico del negocio y el que debe fijar de preferencia la atención de la cámara.

El gobierno tiene que llenar en esta cuestión el último de sus deberes, llamando la atención del congreso sobre la poca probabilidad de que la república resista con buen resultado á la triple agresión de la Inglaterra, de la Francia y de la España. Prevé el gobierno que el país levantará ejércitos y afrontará combates como los de 847; que habrá, como entonces, rasgos de patriotismo tan laudables como infructuosos; y que el éxito de esa lucha contra tres potencias, será firmar tratados mas duros que el que acaba de reprobarse, y que tendrán por preliminares capitulaciones y derrotas. La república está débil, y lo seria mas si se creyese fuerte porque el gobierno le oculta-se su estado.»

Compárense estas ideas, nacidas de una persona sin fé en el porvenir de la república, con las de los autores del convenio de 1867, y dígase si se les puede culpar de que no han procurado el decoro de la nación, y si merecemos la calificación de imbeciles los que hemos sostenido la no revisión del decreto de 27 de Noviembre de 1867.

En resumen, lo justo, lo legal, lo conveniente á los intereses y buen nombre del país, es que se lleve adelante la empresa del ferrocarril, respetando el contrato celebrado por el supremo gobierno; á esto conduce el dictámen de la mayoría, y suplico á la cámara por tanto se sirva aprobarlo.

El C. FERNANDEZ, presidente.—El C. Mancera en contra.

El C. MANCERA.—Los muchos huecos que noto en los bancos del congreso, me indican de una manera bien clara que esta discusión se hace demasiado larga y que los ciudadanos diputados comienzan á experimentar el cansancio que es natural después de una polémica tan prolongada. Procuraré por lo mismo ser breve, rogando al congreso que busque en mis palabras, no las galas de una erudición que no poseo, sino el sello indeleble de la verdad y de la buena fé que las dicta.

Si no he comprendido mal, la primera parte del discurso del orador que inmediatamente me precede, está destinada á sostener que el congreso carece de facultades para revisar el decreto de 27 de Noviembre. Esta es la cuestión que ampliamente se discutió á mediados de Abril de este año, y entonces habrían sido oportunos los razonamientos que acabamos de oír, razonamientos que vienen fuera de tiempo, cuando el con-